



GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

Resolución firma conjunta

Número: RESFC-2018-1718-GDEBA-DGCYE

LA PLATA, BUENOS AIRES

Lunes 18 de Junio de 2018

Referencia: expediente N° 5802-2631472/2018

VISTO el expediente N° 5802-2631472/18, la Ley N° 26206 de Educación Nacional, la Ley N° 13688 de Educación Provincial, la Ley N° 24521 de Educación Superior y sus modificatorias, Leyes N° 26002, N° 25754 y la Ley N° 26058 de Educación Técnico Profesional, y

CONSIDERANDO:

Que las Resoluciones dictadas por el Consejo Federal de Educación N° 201/13 (Programa Nacional de Formación Permanente), N° 257/15 (Valoración de las propuestas del Plan Nacional de Formación Permanente), N° 281/16 y 310/16 (Extensión de los plazos de prórroga de valoración de puntajes en la jurisdicción), 316/17 (Aprueba el plan de acción 2017-2021 del Programa Nacional de Formación Permanente “Nuestra Escuela”) y la N° 285/16 (Plan Estratégico Nacional 2016-2019 “Argentina Enseña y Aprende”) definen el plexo normativo sobre el que se deben enmarcar las jurisdicciones a los fines de integrar el sistema educativo nacional en lo que refiere a la Formación Docente, el Desarrollo Profesional y la Enseñanza de Calidad;

Que actualmente la Resolución N° 1323/14 de esta Dirección General de Cultura y Educación regula en la estructura del Sistema Educativo Provincial, los requisitos, características y criterios sobre perfiles y titulación para la formación docente;

Que asimismo las Resoluciones N° 4730/08, N° 1323/14, N° 1022/17 establecen las pautas y criterios para la habilitación y bonificación de cursos, certificaciones, títulos, postítulos y posgrados;

Que en concordancia con las potestades que deposita en la Jurisdicción el poder de policía del Estado, resulta indispensable ponderar la adjudicación de puntaje de acuerdo a la pertinencia, especificidad y/o orientación de las propuestas en relación con los nuevos diseños curriculares, los principios orientadores de la política educativa de la Jurisdicción, su especificidad para los diferentes destinatarios y el nivel académico de los formadores, asegurando, a su vez, el derecho a la carrera docente y al perfeccionamiento a través de la misma;

Que las Resoluciones Federales N° 13/07 (Títulos y Certificaciones de la Educación Técnico Profesional), N° 47/08 (Lineamientos y Criterios para la Organización Institucional y Curricular de la Educación Técnico Profesional correspondiente a la Educación Secundaria y la Educación Superior), N° 63/08 (Profesorado de

Educación Secundaria en la Modalidad Técnico Profesional) y N° 115/10 (Lineamientos y Criterios para la Organización Institucional y Curricular de la Educación Técnico Profesional correspondiente a la Formación Profesional) establecen las pautas que rigen la formación profesional continua;

Que en este sentido en la provincia de Buenos Aires, por Resolución N° 5173/08, se ha establecido la posibilidad de que la Educación Técnico Profesional, de Nivel Secundario y Superior, incluya la implementación de cursos de formación profesional en su campo de especialización y/o área ocupacional, debiendo estos diseños encontrarse aprobados por el Consejo General de Cultura y Educación;

Que en el marco de los ejes del Plan Estratégico Nacional “ARGENTINA ENSEÑA Y APRENDE” deben actualizarse las pautas y criterios para la bonificación y habilitación de certificaciones, títulos, postítulos y posgrados, a fin de dotar a la administración de instrumentos adecuados que reflejen los nuevos lineamientos para la organización y administración del sistema de formación docente y los parámetros de calidad que orientan los diseños curriculares en la provincia de Buenos Aires;

Que la referida actualización se ha receptado por la Resolución N° 1091/16, referida a la fundamentación para la formación continua y el marco regulatorio para la aprobación de las ofertas de postítulos docentes;

Que en este sentido la Resolución N° 1323/14 que establece las pautas y criterios para la bonificación y habilitación de títulos, postítulos y posgrados, debe ser actualizada a fin de dotar a la jurisdicción de instrumentos adecuados que reflejen los nuevos lineamientos para la organización y administración del sistema de formación docente y técnica, y los parámetros de calidad que orientan los diseños curriculares en la provincia de Buenos Aires;

Que la formación docente continua resulta un lineamiento esencial de la política educativa de la provincia de Buenos Aires, debiendo traducirse dicha postura en el reconocimiento al esfuerzo que realizan tanto los docentes como el Estado para su concreción, en sus distintos ámbitos;

Que la reglamentación del artículo 57 inciso c punto 1 del Estatuto del Docente de la Provincia de Buenos Aires establece: *“Una Comisión Permanente de Estudio de Títulos presidida por el Director de Tribunales de Clasificación o quien lo represente y conformada por 1 (un) representante permanente de cada Dirección docente, unificará y establecerá criterio para la habilitación y valoración de títulos de acuerdo con los requisitos señalados en la Ley Provincial de Educación y el artículo 58° del Estatuto del Docente...”*;

Que la reglamentación del artículo 57 inciso c punto 2 del Estatuto del Docente de la provincia de Buenos Aires determina: *“La Comisión Permanente de Estudio de Títulos elaborará y/o actualizará anualmente un Nomenclador con los títulos habilitados hasta el 31 de diciembre, el que será considerado a los efectos del ingreso en la docencia del siguiente año.”*;

Que la presente actualización y adecuación de los instrumentos y marcos regulatorios para el puntaje del profesional docente será de aplicación a partir del ingreso a la docencia 2020, inscripción 2019;

Que la Comisión Permanente de Estudio de Títulos tiene entre sus competencias la aplicación de la normativa en materia de valoración y asignación del puntaje docente, surgiendo adecuado generar un instrumento que facilite su tarea y contenga las consideraciones, lineamientos y criterios que posibiliten la realización de las acciones estatutarias vinculadas;

Que en consecuencia corresponde realizar la revisión y actualización de los puntajes bonificantes asignados a las certificaciones, a los fines de concretar el reconocimiento de la política de formación docente continua, como lineamiento jurisdiccional;

Que la Resolución N° 310/16 del Consejo Federal de Educación ha establecido una prórroga para la asignación de puntaje en el plazo dispuesto por el artículo 7 de la Resolución CFE N° 257/15;

Que el artículo aludido precedentemente, establece que se debe asignar un puntaje del veinte por ciento (20%) para docentes y del veinticinco por ciento (25%) para directivos y supervisores, por sobre el puntaje que según la normativa jurisdiccional se establezca para trayectos formativos de igual carga horaria, que se estipula en 100 hs. reloj;

Que asimismo al Componente II del Programa Nacional de Formación Permanente “Nuestra Escuela”, se le asignará el máximo de puntaje, al igual que a los cursos que de las mismas características se bonifiquen en la jurisdicción, para las acciones de Nivel Central;

Que en el sentido referido y ratificando los compromisos asumidos por la provincia de Buenos Aires, surge necesario regularizar la situación, haciendo eje en la valoración estrictamente pedagógica de la capacitación, como parte de la política de recuperación de la centralidad pedagógica del Sistema Educativo en el siglo XXI;

Que la presente es propiciada por el Equipo Central de Formación Continua y la Subsecretaría de Educación de la Dirección General de Cultura y Educación;

Que el Consejo General de Cultura y Educación aprobó el despacho de la Comisión de Asuntos Técnico Pedagógicos en sesión de fecha 4 de junio de 2018 y aconseja el dictado del correspondiente acto resolutivo;

Que en uso de las facultades conferidas por el artículo 69 incisos e) e y) de la Ley N° 13688 y los alcances de las Leyes N° 13666, N° 14815, N° 14828 y el Decreto N° 1018/16, resulta viable el dictado del pertinente acto resolutivo;

Por ello,

EL DIRECTOR GENERAL DE CULTURA Y EDUCACIÓN

RESUELVE

ARTÍCULO 1°. Derogar las Resoluciones N° 4730/08, N° 1323/14 y toda otra norma en cuanto se oponga a lo establecido por la presente.

ARTÍCULO 2°. Establecer que para el otorgamiento de las bonificaciones de certificaciones se priorizará a las capacitaciones brindadas por la Dirección General de Cultura y Educación y el Ministerio de Educación de la Nación.

ARTÍCULO 3°. Aprobar las pautas y criterios para la habilitación y bonificación de certificaciones, títulos, postítulos y posgrados, conforme los alcances del Anexo IF-2018-08954569-GDEBA-CGCYEDGCYE, que consta de doce (12) páginas y forma parte integrante de la presente resolución.

ARTÍCULO 4°. Aprobar las pautas y criterios de asignación de puntajes habilitantes y bonificantes para las certificaciones, títulos, postítulos y posgrados, conforme los alcances del Anexo IF-2018-08954825-GDEBA-CGCYEDGCYE, que consta de cinco (5) páginas y forma parte integrante de la presente resolución.

ARTÍCULO 5°. Determinar que los cursos de capacitación serán evaluados por la Dirección de Formación Continua y aquellos que resultaren aprobados serán girados a la Comisión Permanente de Estudio de Títulos para el otorgamiento del puntaje bonificante.

ARTÍCULO 6°. Establecer que la Comisión Permanente de Estudio de Títulos procederá al análisis y evaluación de las certificaciones, títulos, postítulos y posgrados para el desempeño docente, de acuerdo con

lo prescripto en los Anexos IF-2018-08954569-GDEBA-CGCYEDGCYE e IF-2018-08954825-GDEBA-CGCYEDGCYE de la presente resolución.

ARTÍCULO 7°. Establecer que la presente Resolución será refrendada por el Vicepresidente 1° del Consejo General de Cultura y Educación y por el Subsecretario de Educación de este organismo.

ARTÍCULO 8°. Registrar esta Resolución en la Dirección de Coordinación Administrativa, notificar al Consejo General de Cultura y Educación, comunicar a las Subsecretarías de Educación, de Políticas Docentes y Gestión Territorial, y Administrativa, a la Dirección Provincial de Consejos Escolares, a la Dirección de Educación de Gestión Privada, a las Direcciones de Nivel y Modalidad, a la Dirección de Inspección General, a la Dirección de Formación Continua, a la Dirección de Tribunales de Clasificación (Comisión Permanente de Estudio de Títulos), a la Dirección Provincial de Evaluación y Planeamiento, a la Dirección de Gestión de Asuntos Docentes y por su intermedio a quienes corresponda. Publicar, dar al Boletín Oficial y al SINBA. Cumplido, archivar.

Digitally signed by MARTINEZ Diego Julio
Date: 2018.06.14 13:26:53 ART
Location: Provincia de Buenos Aires

Diego Julio Martinez
Vicepresidente 1°
Consejo General de Cultura y Educación
Dirección General de Cultura y Educación

Digitally signed by SICILIANO Sergio Hernan
Date: 2018.06.18 09:47:13 ART
Location: Provincia de Buenos Aires

Sergio Siciliano
Subsecretario
Subsecretaría de Educación
Dirección General de Cultura y Educación

Digitally signed by SANCHEZ ZINNY Gabriel Cesar
Date: 2018.06.18 13:47:27 ART
Location: Provincia de Buenos Aires

Gabriel Sanchez Zinny
Director General
Dirección General de Cultura y Educación

ANEXO 1

PAUTAS Y CRITERIOS PARA LA HABILITACIÓN Y BONIFICACIÓN DE CERTIFICACIONES, TÍTULOS, POS-TÍTULOS, POS-GRADOS

1 – TÍTULOS DOCENTES

1.1 – Los títulos expedidos en otras jurisdicciones por Institutos Superiores Oficiales o Privados Reconocidos y/o Universidades Nacionales, Provinciales o Privadas Reconocidas, deberán acreditar validez nacional y evaluación académica por los organismos pertinentes, si correspondiere.

1.2 – Los títulos docentes deberán organizarse en torno a tres campos básicos de conocimiento:

- de la Formación General
- de la Formación Específica
- de la Formación en la Práctica Profesional

1.3 – Los títulos serán evaluados atendiendo a su encuadre en las resoluciones del Consejo Federal de Educación, las decisiones jurisdiccionales y la consideración de la formación en la práctica profesional docente (su presencialidad y su proporción en la carga horaria total del diseño curricular), acompañando y articulando las contribuciones de los otros dos campos.

1.4 – Se tendrán en cuenta los siguientes aspectos:

1.4.1 – Denominación del título. Pertinencia respecto de las Resoluciones del Consejo Federal de Educación vigentes.

1.4.2 - Reconocimiento y/o acreditación de la institución u organismo.

1.4.3 – Duración: Carga horaria total de la carrera, campo curricular, trayecto formativo opcional, asignaturas, seminarios, expresados en horas reloj. No se contemplará como carga horaria total, la suma de la carga horaria de dos o más carreras.

1.4.4 - Alcances: Nivel, modalidad de la enseñanza y correspondencia con el nomenclador de áreas.

1.4.5 – Organización del diseño curricular: fundamentación, propósitos, objetivos, nómina de unidades curriculares, asignaturas, seminarios, trayectos formativos opcionales, con sus contenidos.

1.4.6 – Correspondencia entre el alcance de los contenidos de la Formación Específica del título y el área de incumbencia y/o cargo definido en el Nomenclador. Las materias, asignaturas, seminarios, que en el campo de la formación específica tienen carácter de complementarios, no serán contempladas para la habilitación. En todos los casos, la formación específica deberá abarcar entre el 50 % y el 60 % de la carga horaria total.

1.5 – Para el desempeño en todos los niveles y modalidades del Sistema Educativo Provincial se requerirán títulos correspondientes a carreras de Educación Superior.

1.6 – Los títulos de grado correspondientes a planes de cuatro (4) o más años de duración dirigidos al Nivel Secundario y al Nivel Superior, se considerarán habilitantes para el ejercicio de la docencia en ambos niveles.

1.7 - En la Dirección de Educación Superior se considerarán habilitantes para el desempeño en el campo de la Práctica Docente de las carreras de Formación

Docente, únicamente títulos de Profesor de grado, incluidos en el Nomenclador del Nivel.

1.8 – En la Modalidad de Educación Artística, para el desempeño en el Ciclo de Formación Básica Pre-grado-Pos-grado, dictado en instituciones de Educación Superior de Artes, serán también habilitantes los títulos de grado de planes de estudio de 4 (cuatro) o más años de duración.

1.9 – Los títulos para el desempeño en los niveles de Educación Inicial y de Educación Primaria deberán contener formación en los campos de la formación general, formación específica (Lengua y Literatura, Matemática, Ciencias Sociales, Ciencias Naturales, Tecnología de la Información y la Comunicación) y de la formación en la práctica profesional.

1.10 – Los títulos para el desempeño en el Nivel Secundario deberán ofrecer una formación disciplinar que asegure la especificidad en la enseñanza de los contenidos que integran los diseños de la jurisdicción.

1.11 – Los títulos para el desempeño en la Modalidad de la Educación Técnico Profesional (técnica-agraria-formación profesional) deberán asegurar la formación específica en las distintas especialidades técnicas y tecnológicas definidas para cada modalidad y nivel educativo.

1.12 – Los títulos para la Modalidad de Educación Especial deberán asegurar la formación específica en cada una de las discapacidades: Visual, Auditiva, Neuromotora, Intelectual y otras que pudieren definirse de acuerdo con las convenciones internacionales. Asimismo, serán habilitantes en el Nivel Superior, en el caso de que la especificidad pedagógica así lo requiera.

1.13 – Los títulos para la Modalidad de Psicología Comunitaria y Pedagogía Social deberán asegurar la formación específica de cada uno de los campos de intervención relativos a las funciones correspondientes a los cargos dependientes de esa Dirección.

1.14 – Las carreras con régimen de cursada a Distancia, deberán ajustarse a lo dispuesto en las resoluciones del Consejo Federal de Educación y a toda norma que, a estos efectos, dicte la jurisdicción, acreditando los porcentajes de presencialidad establecidos en la prescripción citada.

1.15 – En todos los casos de carreras a distancia, el campo de la Formación Profesional Docente será de cursada presencial.

2 – TITULOS NO DOCENTES DE FORMACION ESPECÍFICA DE EDUCACIÓN SUPERIOR (INSTITUTOS SUPERIORES Y UNIVERSIDADES)

2.1 – Los títulos de formación específica en una disciplina expedidos en otras jurisdicciones por Institutos Superiores Oficiales o Privados Reconocidos y/o Universidades Nacionales, Provinciales o Privadas Reconocidas, deberán acreditar validez nacional y evaluación académica por los organismos pertinentes, si correspondiere.

2.2 - Se tendrán en cuenta los siguientes aspectos:

2.2.1 - Denominación del título. Pertinencia respecto de las resoluciones del Consejo Federal de Educación vigentes.

2.2.2 - Reconocimiento y/o acreditación de la institución u organismo.

2.2.3 – Duración: Carga horaria total de la carrera y parcial por año, materia, asignatura, expresada en horas reloj.

2.2.4 – Alcances o incumbencias profesionales y su vinculación específica con el cargo, horas cátedra y/o módulos a desempeñar en el Sistema Educativo Provincial.

2.2.5 – Organización del diseño: fundamentación, propósitos, objetivos, nómina de unidades curriculares, materias, asignaturas, con sus contenidos.

2.2.6 – Correspondencia entre la especificidad de los contenidos de la formación específica del título y el área de incumbencia y/o cargo. Las materias y/o asignaturas, que en el campo de la formación específica tienen carácter de complementarios, no serán contempladas para la habilitación. En todos los casos, la formación específica deberá abarcar entre el 50 % y el 60 % de la carga horaria total.

2.3 – Los títulos no docentes deberán tener igual carga horaria mínima total que la establecida para los títulos docentes, a excepción de la modalidad de Educación Técnico Profesional (Educación Secundaria Técnica y Educación Secundaria Agraria)

2.4 – Los títulos que acrediten formación específica, en conjunción con título docente o con tramos complementarios de formación docente aprobada por la Dirección General de Cultura y Educación, tendrán validez acorde con lo preceptuado en el artículo 57 inciso c.3, Decreto Reglamentario N° 441/95 de la Ley N° 10579. La formación mencionada actúa en conjunción con título de base habilitado en el nomenclador oficial de la Provincia de Buenos Aires.

2.5 – Los títulos y certificaciones que, según lo indicado en el apartado 2.4, se presentaren para actuar en conjunción deberán acreditar formación teórico – práctica equivalente a la prevista en los planes de estudio de la formación pedagógica vigente de la Dirección General de Cultura y Educación (artículos 57 y

58 de la Ley N° 10579). En todos los casos, el Espacio de la Práctica Docente/Prácticas Profesionalizantes serán de modalidad presencial.

2.6 – Los títulos de grado no docentes (técnico profesional), correspondientes a planes de 4 (cuatro) o más años de duración, en conjunción con título docente o tramo de formación docente, se considerarán habilitantes para el ejercicio de la docencia en Educación Superior.

2.7 – En la Modalidad de Educación Artística, para el desempeño en el Ciclo de Formación Básica (Pre-grado), dictado en instituciones de Educación Superior de Artes, serán también habilitantes los títulos de grado no docentes de planes de estudio de 4 (cuatro) o más años de duración.

2.8 - Para el desempeño en la Modalidad de Educación Física en los cargos de Profesor y Preceptor, los títulos Universitarios no docentes de Nivel Superior actuarán únicamente como bonificantes sobre el título de base (Profesor de Educación Física).

2.9 - Los títulos para la Modalidad de Psicología Comunitaria y Pedagogía Social deberán asegurar la formación específica de cada uno de los campos de intervención relativos a las funciones correspondientes a los cargos dependientes de esa Dirección.

2.10 – Las carreras con régimen de cursada a Distancia, deberán ajustarse a lo dispuesto en las resoluciones del Consejo Federal de Educación y a toda norma que, a estos efectos, dicte la jurisdicción, acreditando los porcentajes de presencialidad establecidos en la prescripción citada.

3 – TÍTULOS TÉCNICOS DE EDUCACIÓN SUPERIOR (INSTITUTOS SUPERIORES Y UNIVERSIDADES)

3.1 – Los títulos técnicos expedidos en otras jurisdicciones por Institutos Superiores Oficiales o Privados Reconocidos y/o Universidades Nacionales, Provinciales o Privadas Reconocidas, deberán acreditar validez nacional y evaluación académica por los organismos pertinentes, si correspondiere.

3.2 – Los títulos técnicos deberán contener los campos de:

- Formación general
- Formación específica
- Formación de fundamento
- Formación de práctica profesionalizante

3.3 – Los títulos de formación técnica se evaluarán teniendo en cuenta el campo de la formación específica (teórico – práctica) y su correspondencia con el cargo y/o módulo de los niveles y/o modalidades vigentes en el Sistema Educativo Provincial.

3.4 – Se tendrán en cuenta los siguientes aspectos:

3.4.1 – Denominación del título. Pertinencia respecto de las resoluciones del Consejo Federal de Educación vigentes.

3.4.2 - Reconocimiento y/o acreditación de la institución u organismo.

3.4.3 – Duración: Carga horaria total de la carrera y parcial por año, campo curricular, materia, asignatura, expresado en horas reloj. No se contemplará como carga horaria total, la suma de la carga horaria de dos o más carreras.

3.4.4 – Alcance o incumbencias profesionales y su vinculación específica con el cargo, horas cátedra y/ o módulos a desempeñar en el Sistema Educativo Provincial.

3.4.5 – Organización del diseño: fundamentación, propósitos, objetivos, nómina de unidades curriculares, materias, asignaturas, con sus contenidos.

3.4.6 – Correspondencia entre la especificidad de los contenidos de la Formación Específica del título y el área de incumbencia y/o cargo. Las materias y/o asignaturas, que en el campo de la formación específica tienen carácter de complementarios, no serán contempladas para la habilitación. En todos los casos, la formación específica deberá abarcar entre el 50 % y el 60 % de la carga horaria total.

3.5 – Los títulos deberán tener igual carga horaria mínima total que la establecida por las resoluciones del Consejo Federal de Educación y las normativas jurisdiccionales vigentes.

3.6 – Los títulos que acrediten formación técnico específica, en conjunción con título docente o con el tramo de formación aprobado por la Dirección General de Cultura y Educación, tendrán validez acorde con lo preceptuado en el artículo 57 inciso c.3 del Decreto Reglamentario N° 441/95 de la Ley N°10579. Los tramos complementarios de formación docente mencionados actúan en conjunción con título de base habilitado en el nomenclador oficial de la provincia de Buenos Aires.

3.7 – Los títulos que, según lo indicado en el apartado 3.6, se presentaren para actuar en conjunción, deberán acreditar formación teórico – práctica equivalente a la prevista en los planes de estudio de la formación pedagógica vigente de la Dirección

General de Cultura y Educación (artículos 57 y 58 Ley N° 10579). En todos los casos, el Espacio de la Práctica Docente será de modalidad presencial.

3.8 - Para el desempeño en la Modalidad de Educación Física en los cargos de Profesor y Preceptor, los títulos técnicos de Nivel Superior actuarán únicamente como bonificantes sobre el título de base (Profesor de Educación Física).

3.9 - Los títulos para la Modalidad de Psicología Comunitaria y Pedagogía Social deberán asegurar la formación específica de cada uno de los campos de intervención relativos a las funciones correspondientes a los cargos dependientes de esa Dirección.

3.10 – Las carreras con modalidad de cursada a distancia deberán acreditar los porcentajes de presencialidad establecidos por las resoluciones del Consejo Federal de Educación vigentes

4 – POSTÍTULOS Y POSGRADOS HABILITANTES

4.1 – Se podrán contemplar como habilitantes aquellos postítulos o posgrados cuya duración sea igual o mayor a la carga horaria de una Especialización Superior y/o Actualización Académica, que incorpore contenidos de los campos formativos que acreciente el nivel académico y técnico – pedagógico, conforme a los requerimientos de cada uno de los niveles y modalidades.

4.2 – Se habilitarán aquellos postítulos o posgrados, que posean resolución de esta jurisdicción que así lo indique.

5 – CERTIFICACIONES, TÍTULOS, POSTÍTULOS Y POSGRADOS BONIFICANTES

5.1 – Se bonificarán las Certificaciones de Formación Continua en el ámbito de la Educación Técnico Profesional (Educación Secundaria Técnica, Educación Secundaria Agraria y Formación Profesional) en las áreas propias de la modalidad, es decir, que posean como requisito de ingreso título de técnico de nivel secundario o superior, siempre y cuando guarden estrecha relación con la especificidad del título de base y en la formación profesional según corresponda a los niveles de certificación de formación profesional inicial y/o continua, en los términos de la Resolución CFE N° 13/07.

5.2 – Se bonificarán títulos, postítulos y posgrados expedidos por las jurisdicciones y/o Universidades, que acrediten validez nacional y/o evaluación académica por los organismos pertinentes, si correspondiere. Los postítulos se registrarán según lo normado por las resoluciones del Consejo Federal de Educación y las normas jurisdiccionales vigentes.

5.3 – Para ser considerados bonificantes se tendrán en cuenta los siguientes aspectos:

5.3.1 – La propuesta curricular definirá como mínimo los objetivos de la formación, los requisitos de admisión, cursado y evaluación; la carga horaria total, las unidades curriculares del diseño, asignaturas, seminarios, talleres, laboratorios de experiencias, trabajos de campos, ejercicios de investigación; régimen de cursada (educación en ámbitos virtuales, presencial o a distancia).

5.3.2 – Los contenidos deben implicar una especialización y/o acreditación de competencias de mayor nivel, en alguno de los campos de formación, según el nivel, modalidad, cargo o área de que se trate.

5.3.3 – La carga horaria mínima será la establecida por las resoluciones del Consejo Federal de Educación y las normas jurisdiccionales vigentes.

5.4 – Postítulos y Posgrados Bonificantes

5.4.1 – Deberán contener una propuesta académica de formación posterior a la formación inicial y/o de grado.

5.5 – Títulos Bonificantes

5.5.1 – Deberán contener una propuesta académica complementaria de la formación de grado con impacto en el cargo a desempeñar / área de incumbencia.

5.5.2 – Los títulos docentes y/o técnicos intermedios o de pregrado no bonificarán a los cargos/ áreas habilitados por el título final.

5.5.3 – Los tramos complementarios de formación docente y/o certificaciones docentes y/o ciclo de Profesorado aprobados por la Dirección General de Cultura y Educación, actuarán en conjunción con título de base habilitado en el nomenclador oficial de la provincia de Buenos Aires, pero no bonificarán.



GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

Hoja Adicional de Firmas
Anexo

Número: IF-2018-08954569-GDEBA-CGCYEDGCYE

LA PLATA, BUENOS AIRES
Jueves 14 de Junio de 2018

Referencia: Anexo I Asignación de Puntaje

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 12 pagina/s.

Digitally signed by GDE BUENOS AIRES
DN: cn=GDE BUENOS AIRES, c=AR, o=MINISTERIO DE JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS BS AS,
ou=SUBSECRETARIA para la MODERNIZACION DEL ESTADO, serialNumber=CUIT 30715471511
Date: 2018.06.14 10:23:44 -03'00'

Diego Julio Martinez
Vicepresidente 1°
Consejo General de Cultura y Educación
Dirección General de Cultura y Educación

Digitally signed by GDE BUENOS AIRES
DN: cn=GDE BUENOS AIRES, c=AR, o=MINISTERIO DE
JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS BS AS,
ou=SUBSECRETARIA para la MODERNIZACION DEL
ESTADO, serialNumber=CUIT 30715471511
Date: 2018.06.14 10:23:48 -03'00'

ANEXO 2

CRITERIOS PARA LA ASIGNACIÓN DE PUNTAJES HABILITANTES Y BONIFICANTES DE CERTIFICACIONES, TÍTULOS, POSTÍTULOS, POSGRADOS.

1. HABILITANTES

1.1 - Títulos Habilitantes para los niveles y modalidades de Educación Inicial, Educación Primaria, Educación Secundaria, Educación Especial, Psicología Comunitaria y Pedagogía Social, Educación Física, Educación de Adultos, Educación Técnico Profesional (Educación Secundaria Técnica y Educación Secundaria Agraria) y Educación Artística (Formación General de las Escuelas Secundarias Especializadas en Arte – ESEA-), emitidos por Instituciones de Educación Superior (Institutos Superiores-Universidades).

Tipos	Puntaje Habilitante
Título Docente de Educación Superior en una única especialidad	25,00
Título Docente de Educación Superior en dos o más especialidades	23,00
Título Específico no docente de Educación Superior (de 4 o más años de duración) en una especialidad	21,00
Título Específico no docente de Educación Superior (de 4 o más años de duración) en dos o más especialidades	20,00
Título Técnico de Nivel Superior (Instituto Superior- Universitario) (de 3 años o más de duración) en una especialidad	18,00
Título Técnico de Nivel Superior (de 3 años o más de duración) en dos o más especialidades	17,00

1.2 - Títulos Habilitantes para la Educación Superior

Tipos	Puntaje Habilitante
Título Docente de Educación Superior	19,00
Título Específico de Licenciado de Educación Superior (de 4 o más años de duración) con capacitación docente para el nivel	19,00
Título Específico no docente de Educación Superior (de 4 o más años de duración) con capacitación docente para el nivel	17,00
Título Específico no docente de Educación Superior (de 4 o más años de duración) con capacitación docente para otro nivel	15,00

1.3 – Postítulos y Posgrados habilitantes para la Educación Superior

Tipos	Puntaje Habilitante
Doctorado (en la especialidad del título de base)	25,00
Maestría (en la especialidad del título de base)	24,00
Diplomatura Superior (en la especialidad del título de base)	23,50
Especialización (en la especialidad del título de base)	23,00
Actualización Académica (en la especialidad del título de base)	22,00

1.4-Títulos Habilitantes para la Educación Artística

Tipos	Puntaje Habilitante	
	Artística General	Artística Superior
Título Docente específico de Educación Superior en una disciplina artística (5 años)	25,00	25,00
Título Docente específico de Educación Superior en una disciplina artística (4 años)	25,00	23,00
Título Docente no específico de Educación Superior en una disciplina artística (5 años)	21,00	22,00

Título Docente no específico de Educación Superior en una disciplina artística (4 años)	20,00	21,00
Título no Docente específico de Educación Superior en una disciplina artística (5 años)	19,00	21,00
Título no Docente específico de Educación Superior en una disciplina artística (4 años)	19,00	20,00
Título Técnico específico de Educación Superior en una disciplina artística (3 años)	18,00	--

2. BONIFICANTES

2.1 - Certificaciones de Formación Continua

Certificaciones del Nivel Central Modalidad Presencial y a Distancia		
	Carga Horaria	Bonificación
Cursos, Propuestas Formativas gratuitas, en sus modalidades presenciales o a distancia de todos los niveles y modalidades del Sistema Educativo Provincial, o externos, con aval de la Subsecretaria de Educación implementados por instituciones registradas en la Dirección de Formación Continua	20 a 36 horas	0.44
	37 a 53 horas	0.48
	54 a 70 horas	0.52
	71 a 87 horas	0.56
	88 a 199 horas	0.60
Certificaciones de Planes o Programas Provinciales/ Nacionales	hasta 20 horas anuales.(docentes)	0,50 1.50 x 3 años
	Entre 21 y 30 horas anuales(directores)	0,55 1.65 x 3 años
	Entre 31 y 40 horas anuales(inspectores)	0,60 1.80 x 3 años

Certificaciones de Cursos Externos

Carga Horaria	Modalidad presencial	Modalidad a distancia
20 a 36 horas	0,22	0,11
37 a 53 horas	0,24	0,12
54 a 70 horas	0,26	0,13
71 a 87 horas	0,28	0,14
88 a 199 horas	0,30	0,15

2.2 - Títulos

Tipos	Bonificación
Título de Educación Superior (4 años o más)	3,00
Ciclo de Licenciatura	3,00

2.3 - Postítulos de Educación Superior

Tipos	Bonificación
Postítulo de Actualización Académica	2,00
Postítulo de Especialización Superior	2,50
Diplomatura	3,00

2.4 - Posgrados del Educación Superior Universitaria

Tipos	Bonificación
Especialización Universitaria	3,50
Maestría	4,50

Doctorado	5,00
-----------	------



GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

Hoja Adicional de Firmas
Anexo

Número: IF-2018-08954825-GDEBA-CGCYEDGCYE

LA PLATA, BUENOS AIRES
Jueves 14 de Junio de 2018

Referencia: Anexo 2 Asignación de Puntaje

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 5 pagina/s.

Digitally signed by GDE BUENOS AIRES
DN: cn=GDE BUENOS AIRES, c=AR, o=MINISTERIO DE JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS BS AS,
ou=SUBSECRETARIA para la MODERNIZACION DEL ESTADO, serialNumber=CUIT 30715471511
Date: 2018.06.14 10:24:37 -03'00'

Diego Julio Martinez
Vicepresidente 1°
Consejo General de Cultura y Educación
Dirección General de Cultura y Educación

Digitally signed by GDE BUENOS AIRES
DN: cn=GDE BUENOS AIRES, c=AR, o=MINISTERIO DE
JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS BS AS,
ou=SUBSECRETARIA para la MODERNIZACION DEL
ESTADO, serialNumber=CUIT 30715471511
Date: 2018.06.14 10:25:01 -03'00'